

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez, informándole que el día 15 de julio de 2023, se notifico personalmente, a la demandada *Eulyñ Mariana Gil Sánchez* al correo electrónico: [gilmariana042@gmail.com](mailto:gilmariana042@gmail.com), advirtiéndole que venció el término de traslado para contestar y proponer excepciones, permaneciendo en silencio.

  
**Jhonathan Gómez Toro**  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**Auto No. 1843**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00208-00**  
**Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco W S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **Eulyñ Mariana Gil Sánchez**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1113 del 15 de junio de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco W S.A.**, y a cargo de la señora **Eulyñ Mariana Gil Sánchez**, para el pago de la suma de **nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos diecisiete pesos (\$9.465.917)** como *capital-Pagaré No. 007MH0415227*, más los *intereses moratorios* a partir del *20 de mayo de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

La señora **Eulyñ Mariana Gil Sánchez** fue *notificada personalmente* el día **15 de julio de 2023** a la dirección electrónica: [gilmariana042@gmail.com](mailto:gilmariana042@gmail.com), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.-archivo 19

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos

sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 007MH0415227* suscrito el *29 de enero de 2021*, aparece que la señora **Eulyn Mariana Gil Sánchez** prometió pagar incondicionalmente al **Banco W S.A.**, la suma de *\$9.465.917*, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial sustituto-**Cristhyan David Gomez Lasso**, respecto de reconocer como dependiente judicial a la señora *Angie Viviana Botina Diaz*, se accederá.-archivo 23-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo de la señora **Eulyn Mariana Gil Sánchez** y a favor del **Banco W S.A.**

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas a la señora **Eulyn Mariana Gil Sánchez**, y a favor del **Banco W S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- TENER** como Dependiente Judicial a la señora *Angie Viviana Botina Diaz* autorizada por el apoderado judicial sustituto del Ejecutante-**Banco W S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARÍA STELLA BETANCOURT.**